

Reglamento Interno del H. Consejo Universitario

Capítulo 1

Reglas preliminares

Artículo 1º. El H. Consejo Universitario funcionará en pleno o en comisiones; sus sesiones serán públicas, por regla general, y se celebrarán en los términos que adelante se expresan.

Artículo 2º. El H. Consejo Universitario determinará los casos en que deban celebrarse las sesiones secretas.

Artículo 3º. Los consejeros deberán asistir con puntualidad a las sesiones y si tuvieran que retirarse durante ellas, darán aviso al C. Rector.

Artículo 4º. El C. Rector llevará la palabra, en nombre del Consejo, en los actos oficiales; o designará para ello a alguno de los consejeros, cuando lo estime conveniente.

Artículo 5º. La correspondencia dirigida al Consejo se llevará por el C. Rector, quien la turnará a la Secretaría General para que le dé el trámite que corresponda.

Artículo 6º. Las actas del Consejo se coleccionarán y encuadernarán por años; se redactarán sin abreviaturas, con claridad y corrección y si hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final.

Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría General el despacho de todo lo administrativo-económico del Consejo.

Capítulo II

Del Presidente del Consejo

Artículo 8º. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Presidir las sesiones de Consejo y someter a su consideración as materias relacionadas con la Orden del Día que formule el Secretario, por sus indicaciones.
- b). Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas en este Reglamento.
- c). Citar a sesiones del Consejo en las fechas determinadas por este Reglamento y a las extraordinarias que juzgue conveniente, atendiendo la petición de una tercera parte de los consejeros, o de un Consejo de la Facultad o Escuela.
- d). Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Consejo y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo necesario a ese fin o dando cuenta a la asamblea cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.
- e). Suspender las sesiones cuando hubiere motivo para ello.
- f). Nombrar comisiones que tengan por objeto actos de mera ceremonia.
- g). Llamar al orden al consejero que lo altere y disponer que el interpelado se retire del salón si no se contuviere después de la tercera reconvencción. El consejero excluido no podrá tomar participación en el asunto que con dicha exclusión se relacione, pero podrá hacerlo en otros asuntos,
- h). Hacer salir del salón a los concurrentes que perturben el orden.
- i). Conceder el uso de la palabra a los consejeros en el orden en que lo hayan solicitado, evitando que lo hagan simultáneamente.
- j). Decidir las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones, sin perjuicio de que a petición de uno de los consejeros se someta a la resolución del pleno.
- k). Cuidar que se guarde el orden debido en las sesiones.
- l). Firmar con el Secretario las actas originales al ser aprobadas.

Artículo 9. El Rector podrá hablar en cualquier momento de la sesión, para ejercer las funciones de su cargo; más si quisiere entrar en la discusión de los asuntos, se sujetará al turno que le corresponda conforme a las reglas que norman las discusiones.

Artículo 10. A falta temporal o accidental del C. Rector, ejercerá todas sus funciones el Secretario General de la Universidad, el que será sustituido en las suyas conforme lo determine este reglamento-

Capítulo III

Del Secretado del Consejo

Artículo 11. El Secretario del Consejo tendrá las atribuciones que señala la Ley y este reglamento, y, además las siguientes:

- a). Formular la Orden del Día para las sesiones, de acuerdo con las instrucciones del C. Rector.
- b). Levantar las actas de as sesiones, firmándolas en unión del C. Rector, una vez aprobadas.
- c). Llevar un registro de os asuntos que se turnen a las comisiones, cuidando que éstas presenten sus dictámenes a la mayor brevedad.
- d). Coleccionar las actas aprobadas con as modificaciones que hubiere acordado el Consejo.
- e). Abrir la correspondencia y dar cuenta al Rector de los asuntos relacionados con el Consejo.
- f). Dar lectura a los dictámenes y proposiciones que deban discutirse.
- g). Recoger, computar y publicar las votaciones.
- h). Asentar bajo su firma al margen de los documentos respectivos, a anotación de lo que se hubiere resuelto.

Artículo 12. El Secretario del Consejo, será suplido en sus faltas temporales o accidentales, por el Director de los Planteles Universitarios de mayo; antigüedad, lomando como base la fecha de *su* elección.

Capítulo IV

De los consejeros

Artículo 13. Los consejeros asistirán puntualmente a todas as sesiones por todo el tiempo de su duración y sólo podrán abandonar el salón con permiso del C. Rector-

Artículo 14. Los consejeros que falten sin causa justificada a dos sesiones Consecutivas o a cuatro discontinuas, deberán ser sancionados por el H. Consejo Universitario en la sesión inmediata a sus *faltas*.

Artículo 15. Los consejeros suplentes serán llamados para integrar el Consejo en las faltas absolutas o temporales de los propietarios. Los consejeros propietarios tendrán la obligación de solicitar en tiempo oportuno a la Rectoría se llame a su suplente, cuando aquéllos no puedan asistir a las sesiones del *Conseja*.

Capítulo V

De las comisiones

Artículo 16. Para facilitar el despacho de los asuntos se *nombrarán* comisiones permanentes y especiales que los estudien e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 17. Habrá tres comisiones permanentes:

- a). La de Hacienda, Administración y Presupuesto
- b). La de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos y Grados.
- c). La de Honor y Justicia.

Artículo 18. Dichas *comisiones* quedarán organizadas en la sesión que siga a su designación se renovarán cada año y los nombrados no podrán excusarse sino por causa calificada por el Consejo.

Artículo 19. Las mismas comisiones estarán integradas por tres consejeros, cada una, o más, en caso de que lo estime la asamblea.

Artículo 20. Además de las comisiones enumeradas, el Consejo podrá nombrar las que juzgue conveniente para el estudio de algún asunto.

Artículo 21. En las comisiones colegiadas será Presidente el Director, Profesor o Jefe de alguna dependencia universitaria, de mayor antigüedad, y Secretario el que siga en antigüedad tomándose para los alumnos consejeros, en este último caso, la fecha de su ingreso a la Universidad.

Artículo 22. La Comisión de Hacienda, Administración y Presupuesto, tendrá a su cargo examinar los proyectos de presupuesto de cada año y presentar dictamen sobre ellos en forma inmediata. También deberán revisar periódicamente las cuentas de a Tesorería, y la forma en que se haya ejercido el presupuesto, presentando al Consejo las observaciones que estime necesarias.

Artículo 23. La Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos y Grados conocerá de todos los asuntos relacionados con esas cuestiones. emitiendo el dictamen respectivo Con sujeción a las normas que se determinen en el Reglamento sobre la materia.

Artículo 24. La Comisión de Honor y Justicia conocerá de las remociones que se soliciten ante el Consejo, de los directores de los planteles universitarios y de las acusaciones que se formulen en contra de los profesores y alumnos rindiendo el dictamen respectivo al Consejo para que *acuerde en definitiva* sobre el caso.

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, luego que se pase a conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia alguna promoción o acusación, formará a la mayor brevedad posible un expediente instructivo de averiguación para investigar por los medios de prueba que estime adecuados los cargos que se hicieron al acusado. Estando el expediente suficientemente instruido, el Secretario de la Comisión llamará a presencia de la misma al acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica de la institución, y le dará a conocer el resultado de la averiguación, requiriéndolo para que exponga todo o que tuviere a bien en su *defensa en vista* del resultado obtenido, la comisión formulará su dictamen, en él se propondrá en forma concreta si hay lugar o no a la remoción, cese o expulsión.

Artículo 26. El dictamen así formulado se entregará a la Secretaría del Consejo *para que* se someta *en* la sesión inmediata siguiente a la discusión en el seno del Consejo, la que se ajustará a las normas establecidas en este Reglamento.

Capítulo VI

Del ceremonial

Artículo 27. Al año de renovación del Consejo, los miembros de elección del mismo se presentarán a la sesión inmediata siguiente a su nombramiento, previa cita hecha por la Secretaría General, a efecto de rendir su protesta.

Artículo 28. La protesta se será lomada individualmente por el C. Rector en los siguientes términos: “¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Orgánica de la Universidad y la *que* de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de consejero que el profesorado (o el alumnado) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la

Universidad? El interpelado deberá contestar en alta voz: 'Si protesto', y el C. Rector le dirá: "Si así lo hicieris, a Nación, el Estado y la Universidad os lo premien; si no, Oslo demanden".

Artículo 29. Cuando se presente en el Consejo cualquier alto funcionario de la Federación, o del Estado, maestros, o visitantes distinguidos de alguna Universidad o instituto nacional o extranjero, se pondrán en pie los miembros del Consejo, a excepción del C. Rector, quien lo verificará al llegar aquella persona al pie del presidium, donde tomará asiento ésta a la izquierda del primero.

Artículo 30. En el caso del artículo anterior, la persona que se presente al Consejo, será recibida a las puertas del salón, por *una comisión* compuesta por dos consejeros y el Secretario, la cual le acompañará hasta el lugar en que tome asiento y después a su salida.

Capítulo VII

De las sesiones

Artículo 31. En cada año lectivo habrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero se abrirá el primero de marzo concluyendo el treinta de abril y el segundo se iniciará el primero de octubre para terminar el treinta y uno del mismo mes. Al iniciarse cada uno de esos periodos se hará la declaración de apertura por el C. Rector, girando la comunicación respectiva a las diversas dependencias universitarias, procediéndose a la misma forma al cerrarse dichos periodos.

Artículo 32. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse semanariamente los días viernes, salvo caso de que se trate de un día feriado, en cuyo supuesto el C. Rector señalará, a discreción, el día en que se verifique la sesión.

Artículo 33. Durante el resto del año lectivo podrán celebrarse sesiones con el carácter de extraordinarias, cuando lo estime conveniente el Rector, o a petición de una tercera parte de los consejeros con derecho a voto o de un Consejo de Facultad Escuela, tomando por mayoría de votos. En estos últimos casos deberá presentarse la instancia respectiva a la Secretaría General y el C. Rector deberá hacer la convocatoria para la sesión dentro del término de cinco días.

Artículo 34. Para que pueda declararse abierta una sesión ordinaria o extraordinaria, es requisito indispensable a concurrencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo con derecho a voto, a menos que se trate de tomar una decisión para la que se exija una mayoría especial.

Artículo 35. Si por falta de número de asistentes no pudiese celebrarse la sesión, el Presidente podrá citar a una nueva, la cual se llevará a cabo con el número de consejeros que asistan, teniendo validez las decisiones que tomen los presentes, excepto el caso en que la Ley o este Reglamento exijan una mayoría especial.

Artículo 36. La convocatoria a una sesión será hecha por el Secretario, por acuerdo del C. Rector.

Artículo 37. Las sesiones no excederán de hora y media pero podrán prorrogarse a juicio del Consejo, por el tiempo indispensable para concluir cualquier asunto a discusión.

Artículo 38- El Consejo, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, puede acordar constituirse en sesión permanente para despachar el asunto que motivare la decisión, pero en tal caso no podrán ocuparse de otro:

Artículo 39. Para iniciar las sesiones el C. Rector usará de las palabras "Se abre la sesión" y para terminarlas "Se levanta la sesión".

Artículo 40. Abierta la sesión, el Secretario dará lectura a la Orden del Día que deberá formular de acuerdo con las instrucciones del Rector; los consejeros tendrán facultades de hacer incluir algún asunto en la Orden del Día; pero para ese efecto deberán presentar su instancia cuando menos un día antes de que se celebre a sesión, o si se trata de un asunto urgente podrán presentar su instancia al abrirse la sesión.

Artículo 41. La Orden del Día deberá ocuparse preferentemente de los asuntos que a continuación se expresan, en el siguiente orden:

- a). Acta de la sesión anterior.
- b). Dictámenes de Comisiones.
- c). Propositiones de los consejeros.
- d). Otros asuntos.
- e). Asuntos Generales.

Artículo 42. Si no se alcanzare a tratar en una sesión os asuntos que se hicieron figurar en la Orden del Día, se reservarán para la sesión siguiente, debiendo incluirse con preferencia a otros, salvo algún asunto que el C. Rector califique de urgente, el cual deberá anteponerse a los anteriores.

Artículo 43. Tendrá la sesión el carácter de secreta, cuando así lo acuerden os dos tercios de votos presentes y además en los siguientes casos:

- a). Cuando se trate de una solicitud de remoción del Rector que deba elevarse al Ejecutivo.
- b) Cuando se dirija una comunicación al Consejo en calidad de reservada.
- c). Cuando se trate de alguna remoción o expulsión motivada por actos que lesionen a dignidad de la institución o de la persona afectada a juicio del C. Rector.

Artículo 44. Las sesiones permanentes a que se refiere el artículo 37, podrán prolongarse por todo el tiempo que fuere necesario entretanto no se concluya el asunto que en ellas deba tratarse; al interrumpirlas el Rector expresará: "Se suspende la sesión" y al continuarlas "Continúa la sesión".

Artículo 45. El Consejo por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, podrá acordar la conclusión de una sesión permanente, aún cuando no se resuelva el asunto que lo haya motivado.

Artículo 46. Al terminar una sesión permanente se formulará el acta respectiva, la cual deberá ser leída, discutida y aprobada.

Artículo 47. De toda sesión solevantará un acta por la Secretaría, en la que se harán constar con brevedad los asuntos tratados los acuerdos tomados, debiendo agregársele la grabación magnetofónica de la misma; el acta deberá ser autorizada por el C. Rector del Secretario. Las Actas de las sesiones secretas contendrán únicamente as resoluciones tomadas y serán firmadas por os presentes sin agregar a la misma a grabación magnetofónica antes mencionada.

Capitulo VIII

De las proposiciones

Artículo 48. Tienen derecho de iniciativa ante el Consejo:

- a). El Rector.
- b). Los Directores de los Establecimientos Universitarios.
- c). Los Consejos de Escuela ó Facultad.
- d). Las Federaciones de Maestros y Estudiantes Universitarios.
- e). Los Consejeros.

Artículo 49. El Consejo sólo tomará resoluciones generales sobre Los puntos a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica y las especiales que le confiera la misma ley, pues toda resolución particular que no esté especificada en ella, no tendrá validez.

Artículo 50. Las proposiciones deberán presentarse por escrito, dirigidas al C. Rector; todo alumno o profesor puede hacer una solicitud que deberá someter a consideración del Consejo

de Escuela o Director del establecimiento de que forme parte, para que la presente al H. Consejo como moción general.

Artículo 51. Las proposiciones formuladas se tratarán en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que sean presentadas.

Capítulo IX

De las discusiones

Artículo 52. Las proposiciones deberán ser leídas en el lugar que determine la Orden del Día, juntamente con el dictamen de la comisión respectiva, si hubiere habido lugar a conocer su opinión.

Artículo 53. Los consejeros que quieran tomar parte en a discusión, pedirán la palabra, expresando si es en pro o en contra. El Rector, tomando nota de los que la solicitan, la concederá alternativamente y por orden en que se hubiere pedido, otorgándola primeramente a los que lo hubieren hecho en contra, con duración máxima de cinco minutos.

Artículo 54. Ningún consejero puede hacer uso de la palabra más de dos veces sobre el mismo asunto, y sólo se concederá otra vez más cuando la pida para rectificación de hechos.

Artículo 55. A los miembros de la Comisión que emitan un dictamen y al autor de la proposición que lo motivare, se les permitirá hablar las veces que lo soliciten, con duración que no exceda de cinco minutos.

Artículo 56. Cuando nadie pida la palabra en contra de una proposición o dictamen, se votará desde luego.

Artículo 57. Para el caso de que sólo se pida la palabra en pro de un asunto, podrán hablar hasta dos consejeros y si sólo se pide en contra, lo podrán hacer hasta tres.

Artículo 58. Habiendo hecho uso de la palabra todos los que la hubieren solicitado, conforme a los artículos anteriores, el C. Rector, por sí, o a petición de algún consejero preguntará si el asunto está suficientemente discutido; si se resolviere que no lo está, se continuará la discusión, y cuando hayan hablado dos consejeros más, se procederá a la votación.

Artículo 59. Una vez declarado suficientemente discutido el asunto, ya no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo.

Artículo 60. Cuando se declare un asunto discutido en lo general, se preguntará si ha lugar o no a votarlo, y si se declara que así debe hacerse, se procederá a la discusión o se reservará para nueva sesión; asimismo, cerrada la discusión do cada parte, se procederá en la misma forma hasta llegar a votación.

Artículo 61. Declarado un asunto con lugar a votar en lo general y particular, se tomará la votación en los términos de este reglamento.

Artículo 62. Cuando un asunto conste de varios puntos, podrán discutirse éstos separada o particularmente, a petición de cualquier consejero.

Artículo 63. Ninguna discusión podrá suspenderse, sino en los siguientes casos :

- a). Por levantarse o suspenderse la sesión por cualquier causa.
- b). Por desorden en el seno del Consejo.
- c). Porque el Consejo acuerde dar preferencia a otro asunto.
- d). Por proposición expresa de un Consejero aprobada por la asamblea; en este caso sólo podrá presentarse una proposición suspensiva sobro un mismo asunto.

Artículo 64. Cuando un Consejero esté en el uso de a palabra. sólo podrá interrumpírsele para reclamar el orden o hacer una aclaración.

Artículo 65. Si se profieren en la discusión expresiones ofensivas contra algún miembro del Consejo, el C. Rector llamará la atención del orador y si a pesar de ello continúa en su intento, lo suspenderá en el uso de la palabra.

Artículo 66. Durante la discusión no podrán tomarse en cuenta otras mociones que las que tengan por objeto:

- a). Pedir que se rectifique el quórum;
- b). Proponer que se suspendan o prorroguen las sesiones;
- c). Consultar al Consejero si un asunto está suficientemente discutido;
- d). Pedir la lectura de algún documento;
- e). Reclamar el orden.

Artículo 67. Las mociones que se hicieren conforme al artículo anterior, se tomarán en consideración y se discutirán inmediatamente, haciendo uso de la palabra por una sola vez un consejero en pro y otro en contra, procediéndose en seguida a la votación.

Artículo 68. Puede proponerse que el consejo se ocupe de un asunto ya votado, siempre que la moción se haga por un tercio de los consejeros presentes y se trate el asunto en la misma sesión, o en la siguiente.

Capítulo X

De las votaciones

Artículo 69. Las votaciones serán económicas, nominales, por cédulas o secretas. de las primeras se hará uso en los asuntos ordinarios, a no ser que alguno de los consejeros pida votación nominal. La votación que recaiga sobre elección de personas, será por cédula y las últimas tendrán lugar cuando lo acuerde la mayoría.

Artículo 70. Las votaciones nominales se recogerán por el secretario, en el orden en que estén colocados; anotada la votación en la planilla respectiva, el propio secretario hará el cómputo de los votos, y ratificada o rectificada la votación el Presidente declarará cuál fue el resultado.

Artículo 71. La votación por cédulas se hará depositando cada consejero la suya en el ánfora que al efecto se colocará en la mesa. El Secretario, después de contar las cédulas las leerá en voz alta, una a una, salvo que la asamblea acordare nombrar un escrutador, entregándolas al Presidente para que le conste su contenido, haciendo las anotaciones de los nombres de las personas que en ella aparecieren. 1-lecho el cómputo de votos, dará a conocer el resultado numérico y el Presidente hará la declaración respectiva.

Artículo 72. Las votaciones se harán por mayoría de votos de los asistentes, salvo el caso en que la Ley o este Reglamento exijan mayor número.

Artículo 73. La misma mayoría en las votaciones sobre personas. Si en la primera no resultare aquella, se repetirá entre los individuos que hayan obtenido mayoría relativa, y en caso de empate, decidirá el flector, con voto de calidad.

Artículo 74. Ningún consejero presente en el acto de la votación podrá excusarse de dar su voto o emitirlo en blanco, salvo el caso de que tenga interés personal en el asunto de que se trate o lo tenga un pariente hasta un segundo grado.

Artículo 75. Para calificar si un asunto es de urgencia o de poca importancia, se requiere el voto de dos terceras partes del número de consejeros presentes.

Artículo 76. En el Consejo actual, que se compone de diecisiete individuos con derecho a voto, se tendrán por dos terceras partes de su totalidad, el número doce y por mayoría el número diez.

Artículo 77. Los consejeros tienen derecho a exigir que sus votos se expresen en el acta, siempre que lo pidan en el momento de la votación o en sesión siguiente.

Artículo 78. Antes de hacerse toda votación, se leerá la proposición sobre que debe recaer aquélla; y recogida, se dará a conocer por el Secretario.

Artículo 79. Las proposiciones serán votadas tan luego como se declaren suficientemente discutidas, pudiendo dividirse en partes para que éstas sean votadas separadamente, si lo acordase así el Consejo, a solicitud de alguno de sus miembros.

Artículo 90. Si en el acto de recoger la votación, a Secretaría tuviere duda de aquélla, podrá rectificarla y los consejeros repetirán sus votos. También puede rectificarse una votación dudosa, a solicitud de cualquier consejero, pero sólo se realizará cuando acabe de verificarse aquella y antes de que se haya pasado a tratar otro asunto.

Artículo 81. Declarado el resultado de la votación, por el Presidente, ningún consejero podrá cambiar su voto.

Capítulo XI

Disposiciones Generales

Artículo 82. Las disposiciones de este Reglamento podrán modificarse, siempre que se sigan los trámites en él establecidos.

Artículo 83. Los expedientes, documentos y libros de la Sección de Estudios y Tesorería, no podrán extraerse de la Oficina; cualquier miembro del Consejo que necesite consultarlos, acudirá a la oficina que corresponda, para imponerse de ellos.

Transitorio Único

El presente Reglamento comenzará a regir a partir de esta fecha. Este Reglamento fue aprobado en sesión del día 3 de diciembre de 1945.